

**SEÑOR**  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**  
**E. S. D**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: SIERVO ALFONSO REYES GARCÍA**

**DEMANDADOS:**

- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**
- **SKANDIA S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**
- **COLPENSIONES- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**

**ALEJANDRA DELGADO LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.440.220 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 327.166 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del señor **SIERVO ALFONSO REYES GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.218.140 de Duitama, Boyacá; de conformidad con el poder que anexo, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE PRIMA MEDIA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL**, contra:

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** identificada con Nit. No. 800.149.496-2 Representada legalmente por ALEJANDRO BENZANILLA MENA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda;

**SKANDIA S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con Nit. No. 800.148.514- 2, representada legalmente por OSCAR PEREZ ZAPATA o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda,

**COLPENSIONES- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, identificada con Nit. No. 900.336.004-7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA MORA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de acuerdo con los siguientes:

## **HECHOS**

**PRIMERO:** El señor **Siervo** cuenta con 62 años de edad, y nació el 26 de agosto de 1960.

**SEGUNDO:** El señor **Siervo**, inició su vida laboral y a realizar cotizaciones a los fondos de pensión desde el 6 de octubre de 1986; de acuerdo con la Historia Laboral Consolidada de Colfondos.

**TERCERO:** Mi prohijado ha cotizado para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM, un total de doscientas veinticuatro semanas (224), de acuerdo a la Historia Laboral de Colfondos.

**CUARTO:** En enero de 2001, fue trasladado el señor **Siervo**, de lo que en su momento era el Instituto de Seguro Social ISS, hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad, contando con poca o nula información de las consecuencias de dicho traslado.

**QUINTO:** De acuerdo con la Historia Laboral de Colfondos S.A., mi defendido ha cotizado un total de 1471 semanas, de los cuales 1247 semanas han sido al régimen de ahorro individual con solidaridad, como se puede evidenciar en la Historia Laboral presentada por Colfondos.

**SEXTO:** Al momento de hacer la respectiva solicitud de la Historia Laboral Consolidada de Colpensiones, la misma no es posible solicitarla ni descargarla por parte del demandante.

**SÉPTIMO:** El día 15 de mayo de 2023 se presentó derecho de petición a **SKANDIA**, bajo el número de radicado **No. 00652126**, presentado por el demandante, se le solicitó al fondo que realizara el debido traslado a COLPENSIONES, junto con los respectivos aportes y sus rendimientos; en el mismo documento, igualmente se le solicitó al fondo, que realizara una proyección de cuanto sería el valor de la mesada pensional, que suministrara documento idóneo de la capacitación, entrenamiento y conocimiento de y/o los asesores al momento de la respectiva afiliación, que hiciera una explicación breve de cuál sería la modalidad de pensión de vejez a la

que podría acogerse y la cual sería más benéfica para mi prohijada, así como también las modalidades de pensión que existían en el fondo. De igual forma, se le solicitó a la administradora que detallara en que ocasiones debería entonces el usuario cancelar valores adicionales, así como también quien sería la entidad encargada de pagar la mesada pensional; así como la copia del formulario suscrito y firmado por mi cliente.

**OCTAVO:** El día 15 de mayo de 2023 se presentó derecho de petición a **COLFONDOS**, bajo el número de radicado **No. 230515-001034**, presentado por el demandante, se le solicitó al fondo que realizara el debido traslado a COLPENSIONES, junto con los respectivos aportes y sus rendimientos; en el mismo documento, igualmente se le solicitó al fondo, que realizara una proyección de cuanto sería el valor de la mesada pensional, que suministrara documento idóneo de la capacitación, entrenamiento y conocimiento de y/o los asesores al momento de la respectiva afiliación, que hiciera una explicación breve de cuál sería la modalidad de pensión de vejez a la que podría acogerse y la cual sería más benéfica para mi prohijada, así como también las modalidades de pensión que existían en el fondo. De igual forma, se le solicitó a la administradora que detallara en que ocasiones debería entonces el usuario cancelar valores adicionales, así como también quien sería la entidad encargada de pagar la mesada pensional; así como la copia del formulario suscrito y firmado por mi cliente.

**NOVENO:** El día 15 de mayo de 2023, mediante derecho de petición presentado por el demandante, se le solicitó a COLPENSIONES, bajo el número de radicado **2023\_7261554** que recibiera al demandante, así como también aportes realizados por el durante todo el tiempo que cotizó con a las AFP'S mencionadas, así como los rendimientos financieros de su cuenta de ahorro individual; igualmente se le solicitó una proyección detallada de la mesada pensional, de haberse mantenido en el RPM, e igualmente que remitiera la historia laboral de los aportes realizados al RPM, y realizara un cálculo aproximado de la mesada pensional en este régimen.

**DÉCIMO:** El día 30 de mayo de 2023, COLFONDOS da respuesta al derecho de petición presentado por la demandante, aduciendo lo siguiente: no es posible realizar el traslado puesto que se encuentra en impedimento legal para hacerlo y no está inmerso en el régimen de transición para dicho traslado; indican que la información brindada por los asesores para la época se hacía de forma verbal, por lo cual no cuentan con documentos de soporte de la asesoría, en caso de que la hubiera; indican que la modalidad de pensión del demandante sería bajo la Pensión de Garantía Mínima, por no contar con el capital mínimo para mesadas pensionales.

**DÉCIMO PRIMERO:** Dentro de los documentos remitidos por COLFONDOS fue el formulario de afiliación que tiene fecha de junio de 2016, sin embargo, la administradora NO remitió formulario de afiliación y tampoco indicó las condiciones en las que se dio el traslado inicial en agosto de 1998.

**DÉCIMO SEGUNDO:** A la fecha de presentación de la siguiente acción judicial, COLPENSIONES y SKANDIA, NO han respondido los derechos de petición del demandante, y realizando las verificaciones del estado del radicado, indican que se ha resuelto.

**DÉCIMO TERCERO:** Debido a que COLPENSIONES no da respuesta al derecho de petición y no contestó el requerimiento de realizar un cálculo aproximado del valor la mesada pensional en el RPM, se procedió de realizar el cálculo de la mesada pensional de la demandante, de haber continuado en el régimen de prima media, ésta apoderada realizó la respectiva simulación de la misma, en donde se calcula según el derecho conforme a la Ley 797 de 2003, en donde este cálculo debe hacerse con el promedio de los últimos diez (10) años de cotización; de ese modo, el valor aproximado arrojado de dicho cálculo es de cinco millones setecientos sesenta mil ciento treinta nueve pesos (\$5'760.139) m/cte.

Conforme a los hechos enunciados anteriormente me permito formular la siguientes:

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados, Solicito señor juez, realizar las siguientes declaraciones y condenas:

## DECLARACIONES

**PRIMERO:** Que se **DECLARE** la INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN efectuada al señor **SIERVO ALFONSO REYES GARCÍA**, en agosto de 1998 con la que se realizó el traslado del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, hacia COLFONDOS S.A., por existir engaño y asalto en su buena fe, para que se trasladara al régimen de ahorro individual con solidaridad al que pertenece dicha administradora, ignorando por completo el grave perjuicio que causaba.

**SEGUNDO:** Que se **DECLARE** que el señor **SIERVO ALFONSO REYES GARCÍA**, siempre ha estado válidamente afiliado en ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.

Como consecuencia de las anteriores DECLARACIONES, se profieran las siguientes CONDENAS:

**PRIMERA:** Que se **CONDENE** a la AFP COLFONDOS S.A., a trasladar todos y cada uno de los aportes en pensiones realizados por el señor **SIERVO ALFONSO REYES GARCÍA**, así como cotizaciones, bonos de pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubiesen causado.

**SEGUNDA:** Que se **CONDENE** a la AFP SKANDIA S.A., a trasladar todos y cada uno de los aportes en pensiones realizados por el señor **SIERVO ALFONSO REYES GARCÍA**, así como cotizaciones, bonos de pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubiesen causado.

**TERCERA:** Que se **CONDENE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES- **COLPENSIONES EICE** a aceptar el traslado en pensiones y a validar los aportes girados en pensiones trasladados por la(S) AFP(S) COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., y a incorporarlos a la historia laboral de la aseguradora.

**CUARTA:** Que se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

**QUINTA:** Que se **CONDENE** en favor del demandante, otros derechos diferentes a los pretendidos en esta demanda, siempre y cuando los halle demostrados su señoría en virtud de las facultades extra y ultra petita que le concede la ley.

## FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 25, 38, 48, 49, 53, 58 y 150 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 1, 21, 31, 36, 50, 73, 74, 141, 280, de la ley 100 de 1993, artículos 1494, 1603 y 1746 del Código Civil, los artículos 1, 5, 6, 9, 12, 20, 21, 50 del Decreto 758 de 1990, el Decreto 2158 de 1948 adoptado como ordenamiento permanente por la ley 161 de 1961, ley 712 de 2001 y demás normas concordantes que las adicionen, modifiquen o complementen.

### Jurisprudenciales

Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Fija Tercera de Decisión de la Sala Laboral del 30 de abril de 2014.

Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de diciembre de 2015.

Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de abril de 2019.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral del 3 de abril de 2019. (SL1452-2019)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La decisión de trasladarse entre sistemas pensionales, implica una aguda comprensión de causas, efectos y consecuencias de tomar una elección de esa envergadura que connota derechos fundamentales. En ese sentido la responsabilidad de todos los actores pensionales tanto del RPM como RAIS, era vital para que los afiliados al sistema de pensiones obtuvieran condiciones dignas

al momento de adquirir la pensión, sin embargo, el sistema le falló a mi prohijada. Con la llegada de la Ley 100 en 1994, se tenían agudas expectativas de que la reforma pensional iba a mejorar la situación pensional, que, por aquel entonces, vivía una crisis económica y social. Como parte de una presunta solución, llegaron los fondos privados bajo el estandarte del ahorro individual (RAIS), el cual ya no utilizaba el sistema de reparto, sino que por el contrario, el ahorro sería individual como pilar fundamental, esa sencilla diferencia no le fue explicada de forma concreta y sucinta a mi cliente, pues el asesor de ese entonces, manifestó a mi cliente que COLPENSIONES, estaba en crisis y que entraría en liquidación, así mismo, que con COLMENA, hoy PROTECCIÓN, tendría una pensión superior a la que podría ganar en COLPENSIONES, pues generaba más rendimientos y que podría pensionarse cuando deseara, pues en los fondos privados no era necesario cumplir los requisitos de semanas y edad para pensionarse, como si tendrían que hacerlo en el fondo público. El asesor, brindó una información parcializada, incompleta y falaz a mi cliente de los beneficios y desventajas que tiene, persé el sistema de pensiones. Brindando una falsa perspectiva de la realidad a mi cliente, induciendo a error al momento de diligenciar el formulario, generando un claro vicio del consentimiento en mi representada ofreciendo "mejores condiciones". Concepto que no es definido en su momento por el asesor de la AFP. Tal y como se probará en el presente escrito. Las mejores condiciones que tiene mi cliente se encuentran en el RPM COLPENSIONES, por lógica de que, si se hubiere explicado el funcionamiento del sistema RAIS a cabalidad, mi cliente tendría claro que, para una pensión acorde con su calidad de vida, mi cliente sabría que su ahorro final debía ser superior. Como consecuencia el usuario demandante, no contó con una información, pertinente, veraz y oportuna. En ese sentido el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, mediante sentencia No 30-2015-00023-01 del 09 de marzo de 2016 MP Dr. Diego Roberto Montoya Millán señaló:

*"[...] El fondo de pensiones Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, al momento del traslado efectuado por la accionante no brindó la información correcta a la demandante por medio de su asesor, por cuanto se acreditó en el proceso que la demandante realizó su traslado por la indebida información recibida, en ese punto es de advertir en relación con el deber de información de la administradora de pensiones Porvenir. S.a. tal y como se dejó sentado en la sentencia sentada (bis), la carga de la prueba en el asunto de auto se encuentra en cabeza del fondo privado, no solo por ser a quien se le atribuye el incumplimiento de proporcionar información veraz y suficiente previo al traslado y consecuente afiliación de la demandante, sino porque se denomina por la doctrina la carga dinámica de la prueba asignada a quien tiene mayor facilidad de acceder a los medios para acreditar el hecho extrañado dada a su proximidad a la prueba y condiciones técnicas e institucionales, que en este caso no es otro que la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., entidad que correspondía entonces acreditar que el traslado de régimen de la accionante se realizó con el lleno de los requisitos legales, de manera libre, espontánea y sin presiones y que la información necesaria para el mismo en la que se deban indicar tanto sus beneficios como sus perjuicios fue proporcionada de manera inequívoca[...]"*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, mediante sentencia con numero de radicación 31989 del 9 de septiembre de 2008 MP. Dr. Eduardo López Villegas señaló:

*"[...] Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien, como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causados por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar esa edad.*

*En la oferta se le hizo una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a*

*un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.*

*Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.*

*Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevo al actor a optar por cambio de régimen y que posteriormente se advierte equivocado, cuando al reclamar su derecho a la edad de 60 años, el camino que lo ofrecen es el del retiro programado con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancias que no se le hizo saber por parte de administradora siendo este su deber (...).*

*Las administradoras de pensiones han estado autorizadas para fungir como tales, si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, pues cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de extra ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social (...).*

*Ciertamente las administradoras de pensiones son, en esencia, fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas, no solo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre si una enfermedad o trauma que lo deje invalido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez (...).*

*Es razón de existencia de las administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejes, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.*

*Esas particularidades ubican a las administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a presentar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que por ejercerse en un campo de la constitución política estima que concierne a los intereses públicos, tanto de la perspectiva del artículo 48 como la del artículo 335, de ha de estimar con una vara de rigurosos a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

*Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la Casación No. 31989 15 que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente les señala las normas, en especial las de los artículos 15 y 14 del decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además con todas aquellas que la integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del Código Civil, regla válida para las obligaciones cualquiera que fuera su fuente, reglamentaria o contractual [...].*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, mediante sentencia con numero de radicación 68852 del 3 de abril de 2019 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo señaló:

*"[...] En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de está índole. De esta forma la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; **de allí que desde el inicio** haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y*

*suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen so pena de declarar ineficaz ese tránsito» [...]*

En la misma sentencia, la Corte hace énfasis, que las entidades no se encontraban en una carrera de los promotores de las AFP por capturar la mayor cantidad de ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de servicios, cuando estos estaban era en la captación de ciudadanos que buscaban la protección de derechos constitucionales y de la misma manera, que un privado, quien estaba investido por parte de la Ley, para esta protección, cuando lo que recibió por parte de las entidades es la desinformación y engaño en cuanto a su derecho fundamental a la pensión.

Ahora bien, era deber entonces de las administradoras de pensiones de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida que se ha de salvar entre un administrador experto y afiliado lego en materia de alta complejidad.

La teoría de la Asimetría de la Información no, es más, que la posibilidad del ciudadano de poder hacer una simulación real y verdadera de lo que podría llegar a ser su mesada pensional, frente a las condiciones que sean más benéficas para cada uno de los individuos, puesto que no todas las condiciones de tiempo, modo y lugar, son iguales. De esa forma, es el conocimiento de la información y paralelamente compararla con el fin de obtener un resultado lo más acercado a la realidad, teniendo en cuenta todos los factores que lo aumenten o disminuyan, y de esa manera tomar la decisión más acertada, sin sesgar el resultado. Esta asimetría de la información, debían entonces tenerla en cuenta la AFP, en donde dependiendo de los casos particulares, haberle dejado saber a cada uno de los individuos, en el auge que tuvo la creación de los fondos privados, por una presunta crisis del sistema pensional en Colombia de ese momento.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como el de sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información y darlo por entendido con un formulario, el cual no en todos los casos es claro y mucho menos contiene la información necesaria para entender el régimen de la forma en la que es necesaria; y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al de proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes y aun a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado a tomar una decisión que claramente lo perjudica.

Bajo estos parámetros, es evidente que el engaño que por esta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; o si bien brindaba información, ésta no era clara y dependía de múltiples factores, en donde el usuario no tenía la capacidad de tomar la decisión más benéfica. En asuntos neurálgicos, como era el cambio del régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensiones en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer sus intereses propios de ganar un aliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de 5 años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los 50 años, era solo acosta de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención del mismo; datos de suma importancia que deben ser siempre entregadas, sin embargo, mi prohijada no obtuvo esta información en ningún momento durante el tiempo que estuvo afiliada a la AFP.

En estas condiciones, el engaño no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que se guarda, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que persigue; Casación Rad No. 31981 17 esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión lo asentado en la solicitud de vinculación a la administradora de pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, que se de información no tiene tal carácter si se adopta de pleno conocimiento de lo que esta entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al ahorro individual con solidaridad, no se convalida por los traslados a administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales, puesto que sin importar en el fondo en el que el ciudadano se encuentre, éste podrá estar equivocado y viciado en su conocimiento y falta de información, en todas y cada una de las AFP a las que haya estado inscrito.

Esta declaración, trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el Colpensiones, habida cuenta de tratarse de un afiliado, que desde antes del traslado ya habría cumplido con los requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional, y por lo tanto no perdió su derecho constitucional, basado en la confianza legítima del Estado.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la administradora de pensiones del régimen individual, por un acto indebido de esta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando ésta se declara hacia el futuro de todo efecto, esto, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por lo tanto la administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales. (...)

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado, en todo el tiempo que se hubiesen causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora, ésta debe asumir a su cargo todos los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 de Código Civil.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros, en este caso, a la administradora del Régimen de Prima Media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistemas de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que solo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

Ahora, nuestra constitución política en su artículo 53 dentro de los principios mínimos fundamentales, contempla la aplicación de la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, entendiéndose esto como la aplicación de la condición más beneficiosa, y en ese orden, la posición más benéfica, a todas luces será para mi prohijado el régimen de prima media con prestación definida, en donde, fue desglosado de manera clara en los hechos presentados en esta demanda, el cual el valor presentado por la AFP será menos de la mitad, de lo que por cálculo se logrará probar dentro de este proceso a lo que sería su mesada pensional en Colpensiones.

Así las cosas, de no declarar la nulidad del traslado efectuado por mi mandante de Régimen Pensional, no solo se le está causando un perjuicio patrimonial en razón a la enorme disminución que sufriría en su mesada pensional sino que se le vulnera el derecho a la igualdad, bajo el entendido de que una persona que este en sus mismas condiciones pero que se encontrara aportando al ISS, hoy COLPENSIONES o a una caja de previsión social, tendría una mesada pensional más elevada, tal y como se concluye en la proyección anexadas a la demanda.

Como se ha visto, existe suficiente precedente jurisprudencial al respecto, que le permite a mi poderdante obtener la nulidad de afiliación efectuada al AFP, debido al engaño y asalto en su buena fe para que se trasladara al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al que pertenece dicha administradora, en aras de recuperar los beneficios contemplados en la ley 797 de 2003, no resultando ajustado a derecho que después de ser engañado por parte de los asesores del fondo privado de COLFONDOS S.A., en donde no se le brindó entonces la adecuada asesoría, condición que condujo a tomar la decisión equivocada, al señor SIERVO ALFONSO REYES GARCÍA, pierde el beneficio adquirido en su momento en el RPM.

Nuevamente, en la sentencia SL 1452 – 2019, la Corte se pronuncia de la siguiente manera:

*[...] Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios "la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado" [...].*

Señala además la Corte en la misma sentencia, que conforme a la normatividad y el principio de transparencia las AFP deben brindar la información al detalle, describiendo las características, condiciones y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal manera que el afiliado de pie, vea ventajas y desventajas objetivamente escoja el más conveniente.

También señala que la transparencia es una norma de dialogo que le impone el ordenamiento jurídico a las AFP, para que en un lenguaje claro, simple y comprensible se entregue una verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y paralizar lo neutro, el actuar de otra manera como ocurrió en el presente caso es una vulneración al principio de buena fe.

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, "Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras" recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de "poder tomar decisiones informadas".

La ley 1328 de 2009 señala que las entidades deben observar con celo el principio de "transparencia e información cierta, suficiente, clara y oportuna". Estos principios serían desarrollados por los decretos 2244 y 2555 de 2010, de la siguiente manera que también los señala la Corte:

**Debida Diligencia.** (Negrilla propia) Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión. En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.

**Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.** (Negrilla Propia) Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones,

**Manejo adecuado de los conflictos de interés.** (Negrilla Propia) Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el

ramo de rentas vitalicias deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros, las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia.

Mas adelante señalaría la Corte, que el simple consentimiento vertido en un formulario de afiliación es insuficiente para estimar la validez del traslado de régimen pensional, señala que las entidades de pensiones tienen el deber ineludible de obtener del afiliado un consentimiento informado.

*"La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como "la afiliación se hace libre y voluntaria", "se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones" u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información**. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado". (Negrilla propia).*

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

*"[...] Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe "y de servicio a los intereses sociales" en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que "Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado [...]".*

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que *"[...] en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante", es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario[...]".*

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Señor Juez, mi poderdante tiene derecho a que se declare la ineficacia y la nulidad de las afiliaciones efectuadas a los fondos privados a los que él accedió, engañado en su buena fe por los asesores que le aseguraban mejores condiciones y mucho más beneficios al momento en que se reconociera su derecho pensional, indicándole que la mesada pensional que se le asignaría sería superior a la que podría obtener si continuaba cotizando en COLPENSIONES, además de venderle la idea de que podría pensionarse a la edad que quisiera, sin mencionarle las implicaciones que esta opción tendría, así como esta le generaba falsas expectativas, haciéndole creer que en un fondo de pensiones privado tendría un futuro bienestar mucho mayor que el que

podría tener en el RPM, compromisos que no están ni siquiera cerca o acertada a la realidad, puesto que nunca se tuvo conocimiento que para poder obtener una pensión anticipada, debía entonces tener un monto mínimo de semanas y además de capital ahorrado la cuenta de ahorro individual; o que para poder acceder a una mesada pensional, proporcional a lo que llegase a tener con Colpensiones, debía entonces tener no menos de 400 millones en la cuenta de ahorro individual.

Asofondos, hace el estudio entonces de cuanto sería el capital que se necesita para obtener una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, y aseguran entonces que una persona debe tener doscientos cuarenta millones de pesos (\$240.000.000). Ahora, el valor que tiene en su cuenta de ahorro individual, podrá entonces trasladarse a COLPENSIONES, y de esta manera obtener la seguridad jurídica y económica para su vejez; puesto que como se mencionó en los hechos de la presente demanda, la mesada en el RPM supera el valor que la AFP ofrece.

### **Vicios del Consentimiento.**

Desde su concepción las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen características de entidades financieras y son regladas por la ley 633 de 1993, (Estatuto de financiero), fueron concebidas por esta misma ley en su artículo tercero (3) como sociedades del servicio financiero, es allí mismo donde en el numeral 1º del artículo 97, donde prescribe la obligación de estas entidades "suministrar los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas".

En esta cita se expone la obligación de las AFP de garantizar una afiliación libre y voluntaria a su fondo, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado no solo elegir entre el mercado las mejores opciones, sino conocer, distinguir las consecuencias de trasladarse o continuar en alguno de los dos regímenes pensionales existentes, no se trata de una carrera de los promotores de las AFP por capturar ciudadanos... como señalaría la corte y como se desglosó anteriormente.

### **PRUEBAS**

Solicito su señoría que se sirva a decretar y practicar las siguientes pruebas, con la finalidad de que sean tenidas en cuenta al momento de proferirse la sentencia respectiva:

#### **Documentales:**

- Copia del documento de identidad de mi poderdante.
- Copia de petición de autorización de traslado de aportes pensionales y rendimientos efectuados ante COLFONDOS S.A.
- Copia de petición de autorización de traslado de aportes pensionales y rendimientos efectuados ante SKANDIA S.A.
- Copia de petición de autorización de traslado de aportes pensionales y rendimientos efectuados ante COLPENSIONES.
- Respuesta a la petición de traslado, emitida por SKANDIA S.A.
- Respuesta a la petición de traslado, emitida por COLFONDOS S.A.
- Respuesta a la petición de activación de Afiliación, emitida por COLPENSIONES EICE.
- Historia laboral en pensiones de COLFONDOS S.A.
- Certificados de representación legal de las demandadas.
- Copia proyección de la mesada en RPM practicada en Excel.

#### **Documentos que se encuentran en poder de la demandada y que deberán aportarse con la contestación.**

Comendidamente solicito al despacho se aplique en su integridad lo dispuesto por el artículo 31 en el numeral 2 del párrafo 1º y párrafo 3º del mismo artículo del Código Procesal del Trabajo, ordenando a la parte demandada, qué con la contestación de la demanda, so pena de ordenarse

la subsanación en el término de cinco días y ante dicho vencimiento de término, tenerse por no contestada la demanda, se aporten los siguientes:

- Solicitud de vinculación a la AFP Colfondos S.A.
- Respuesta al Derecho de Petición de Colpensiones EICE que tiene fecha del 15 de mayo de 2023.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito señor juez, que en la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, se permita la práctica de la prueba de interrogatorio de parte al demandado, la cual versará sobre los hechos de la demanda.

- Al demandado **COLFONDOS S.A.**, cuyo representante legal es **ALEJANDRO BENZANILLA MENA** o quien haga sus veces, para el efecto del presente proceso.
- Al demandado **SKANDIA S.A.**, cuyo representante legal es **OSCAR PAREDES ZAPATA** o quien haga sus veces, para el efecto del presente proceso.

Las anteriores personas todas son mayores de edad, y vecinas de Bogotá.

### **DECLARACIÓN DE PARTE**

Solicito señor Juez llamar a rendir declaración de parte, a mi poderdante el señor **SIERVO ALFONSO REYES GARCIA** para que declare sobre las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en las que se realizó el traslado inicial a Colfondos S.A. y el posterior traslado hacia Skandia S.A.

### **ANEXOS.**

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda con sus anexos para el traslado de la parte demandada y copia de la misma para el archivo del juzgado.

### **PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Es suya señor juez la competencia, por ser un proceso ordinario laboral de primera instancia, por el lugar donde se prestó el servicio, por la naturaleza de asunto y porque el valor de las pretensiones supera los 20 smmlv. Y por designación del artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral: "*COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo (8) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.*"

### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

**LA DEMANDANTE**, podrá recibir comunicaciones en la Calle 16 número 15-21 piso 5 Duitama, Boyacá, y al correo electrónico [Gerencia@meltecoriente.com](mailto:Gerencia@meltecoriente.com) al teléfono celular (310) 284-5182.

**LA SUSCRITA APODERADA**, recibiré comunicaciones en la secretaria del despacho y/o en la Avenida Carrera 15 No. 124- 65 Oficina 301, Edificio Corpocentros en la ciudad de Bogotá D.C.; al correo electrónico [alejandradelgado@defenderasociados.com](mailto:alejandradelgado@defenderasociados.com), y al celular (321) 358 60-46.

### **A LAS DEMANDADAS:**

- La AFP **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en la Calle 67 No. 7- 94 en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.co.m.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.co.m.co), correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

- La AFP **SKANDIA S.A.** ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en la Avenida 19 No. 109 A- 30 en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co), correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal.
- El fondo de pensiones **COLPENSIONES EICE** - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en la Carrera 10 No. 72 -33 Torre B piso 11, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), dirección de correo electrónico que aparece en la página oficial de la entidad [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co).

Del Señor Juez, atentamente:

  
**ALEJANDRA DELGADO LOZANO**  
C.C. 1.018.440.220 de Bogotá D.C.  
T.P. 327.166 del C. S. de la J.  
[alejandradelgado@defenderasociados.com](mailto:alejandradelgado@defenderasociados.com)  
(321) 358- 6046.

---

**PODER SIERVO ALFONSO REYES GARCÍA // LEY 2213 del 2022**

3 mensajes

---

**gerencia@meltecoriente.com** <gerencia@meltecoriente.com>  
Para: alejandradelgado@defenderasociados.com

21 de junio de 2023, 10:53

Buen día

SIERVO ALFONSO REYES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.218.140 de Duitama, Boyacá; comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora ALEJANDRA DELGADO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.440.220 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 327.166 del C. S. de la J., como se especifica en el documento adjunto, El presente poder se confiere bajo los parámetros establecidos en la Ley 2213 poder conferido bajo mensaje de datos - CONTENIDO DEL PODER EN EL ARCHIVO ADJUNTO"

Gracias

Siervo Alfonso Reyes García  
Cel. 3102845182  
email [gerencia@meltecoriente.com](mailto:gerencia@meltecoriente.com)

---

 **Poder Siervo Reyes.pdf**  
375K

---

**gerencia@meltecoriente.com** <gerencia@meltecoriente.com>  
Para: alejandradelgado@defenderasociados.com

21 de junio de 2023, 11:01

----- Mensaje Original -----

Asunto: PODER SIERVO ALFONSO REYES GARCÍA // LEY 2213 del 2022

Fecha: 2023-06-21 10:53

De: [gerencia@meltecoriente.com](mailto:gerencia@meltecoriente.com)

Destinatario: [alejandradelgado@defenderasociados.com](mailto:alejandradelgado@defenderasociados.com)

[El texto citado está oculto]

---

 **Poder Siervo Reyes.pdf**  
375K

---

**gerencia@meltecoriente.com** <gerencia@meltecoriente.com>  
Para: alejandradelgado@defenderasociados.com

21 de junio de 2023, 14:31

[El texto citado está oculto]

---

 **Poder Siervo Reyes0001.pdf**  
247K



Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**  
**E. S. D.**

**SIERVO ALFONSO REYES GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.218.140 de Duitama, Boyacá; comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ALEJANDRA DELGADO LOZANO** mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.440.220 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 327.166 del Consejo Superior de la Judicatura y con el correo electrónico [alejandradelgado@defenderasociados.com](mailto:alejandradelgado@defenderasociados.com) debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA DECLARANDO LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DE PRIMA MEDIA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, así como las condenas a las que haya lugar.

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.148.514-2 Representada legalmente por Oscar Paredes Zapata, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda;

**COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, identificada con Nit. No. 800.149.496-2, y representada legalmente por Alejandro Benzanilla Mena o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda;

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES EICE**, identificada con Nit. No. 900.336.004-7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA MORA o quien haga sus veces, todos los anteriores con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

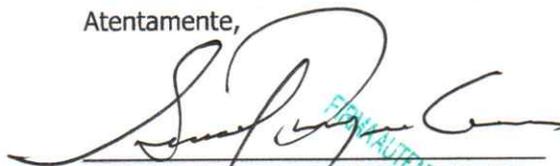
El presente poder se confiere bajo los parámetros establecidos en la Ley 2213 del 2022, por medio del cual autoriza que el presente poder se otorgue por medio de mensaje de datos.

A mi abogada le otorgo las facultades de conciliar, subsanar, entregar, recibir, solicitar, renunciar, sustituir, reasumir, presentar y sustentar recursos, solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, interponer recursos de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia, incluidos la solicitud y recepción de títulos a mi favor y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella y las demás facultades de conformidad con los artículos 77 C.G.P. para el cabal desempeño de este mandato.

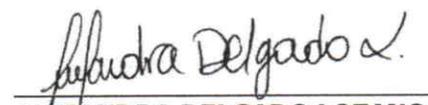
Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente proceso.

Del señor juez,

Atentamente,

  
**SIERVO ALFONSO REYES GARCIA**  
C.C. 7.218.140 de Duitama, Boyacá

Acepto,

  
**ALEJANDRA DELGADO LOZANO**  
C.C. 1.018.440.220 de Bogotá D.C.  
T.P. 327.166 del C. S. de la J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:

Juez Laboral del circuito Bogotá

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ENTE LA SUSCRITA  
NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA BOYACA POR:

Sieruo Alfonso Reyes Garcia

QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. 7.218.190  
DE Duitama Y T.P.

Y ADEMAS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR  
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA  
FUE PUESTA POR EL, (ELLA) EN CONSTANCIA SE FIRMA

DUITAMA 21 JUN 2023



Libia Paulina Gómez Higuera  
NOTARIA



*[Handwritten signature]*



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**ALEJANDRA**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:  
**DELGADO LOZANO**

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD  
**CATOLICA DE COLOMBIA**

FECHA DE GRADO  
**05/04/2019**

CONSEJO SECCIONAL  
**BOGOTA**

CEDEJA  
**1018440220**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**09/05/2019**

TARJETA N°  
**327166**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1974  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

190028/0712